



RADICACION 08001315300520210030300

PROCESO: VERBAL (DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS C.C. No-91486342.

DEMANDADO: MARLENE PIÑA DE GUZMAN C.C.No. 22389113

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte demandante Dr., ROBINSON NAVARRO CASALAS, identificado con la C.C. No. 3.727.289 y T.P. No. 57.748 del C.S. de la J., con el fin de manifestarle que, mediante el oficio No. 2033 de fecha 29 de noviembre de 2021, su despacho ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla y hasta la fecha de hoy, esa oficina no le ha dado respuesta al oficio referenciado. Con fundamento en lo antes dicho, le solicito respetuosamente a su despacho, se sirva requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que cumpla con lo ordenado por su despacho.

Por ser legal y procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

REQUIERASE al señor registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el oficio No. 2033 de fecha 29 de noviembre de 2021, donde se le comunicó la inscripción de la demanda, de conformidad con el Art. 375 del C. General del Proceso numeral 6º., infórmese la existencia de este proceso a esa entidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, sobre el inmueble se encuentra ubicado en la Cra 62 # 52 – 09, con Matricula Inmobiliaria No. 040-31214 cuyas medida y linderos se encuentran descritas en la escritura Publica No. 48 de 23 de enero de 1976 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla con un área aproximada de 260mts2

Se le advierte que debe inscribir la orden de embargo, y este deberá comunicárselo al despacho, tal como está establecido en el numeral 6º., del artículo 375 del Código General del Proceso, que dice: “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 193
Notifico el auto anterior
Barranquilla, **8 NOVIEMBRE 2022**

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretaria

Cumplido con oficio No.01691

COG/ebf.
Rad.No.2021-00303-00